



Sergio Turizo Urda

Abogado
Universidad del Atlántico
Avenida San Martín #7-159
Celular: 3156257413
Correo electrónico
SIRNA: sergioturizo@gmail.com
Cartagena de Indias

Cartagena, Mayo 30 del 2023

Doctor

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Honorable magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR, SALA CIVIL-FAMILIA DE BARRANQUILLA

mail: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

- REF: Proceso de verbal de unión marital de hecho
- DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO
- DEMANDADOS: HEREDEROS DE DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO
- RADICADO: 08001311000520210036401

SERGIO TURIZO URDA, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.680.574 de Barranquilla, abogado en ejercicio, Titular de la Tarjeta Profesional No 96.819 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la Señora **JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT**, en su condición exesposa, en nombre propio en razón a que está liquidando la sociedad conyugal, también como madre y representante legal del menor, **SEBASTIAN DAVID GARZON CALIDONIO**, debidamente reconocido como heredero y de la señorita **LORIAN ANDREA GARZON CALIDONIO**, en su condición de hija, igualmente reconocida como heredera del señor **DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO**, mediante auto proferido en el Juzgado 8 de Familia del Circuito Oral de Barranquilla, bajo el radicado: **080013110008-2021-00303-00**, respetuosamente acudo al despacho, con el fin de Sustentar dentro del término de ley, el recurso de Apelación contra la sentencia de 17 de abril hogaño, para que se revoque, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES, HECHOS DE LA DEMANDA, PRETENSIONES,
CONTESTACION, EXCEPCIONES y PRUEBAS

En la demanda bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de la demanda, la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, solicitó que se declarara, lo siguiente:

1. La existencia de la unión marital de hecho entre la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ GIRALDO y el señor DAVID EUSEBIO GARZÓN CARRILLO, desde el 08 de octubre del año 2015 hasta el 19 de junio del año 2021, fecha en la que fallece el señor DAVID EUSEBIO GARZÓN CARRILLO.

2. la declaratoria de existencia de la **Sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes señores ISABEL CRISTINA GÓMEZ GIRALDO y DAVID EUSEBIO GARZÓN CARRILLO
3. Y que se declare disuelta mortis causa la sociedad patrimonial existente entre los señores ISABEL CRISTINA GÓMEZ GIRALDO y DAVID EUSEBIO GARZÓN CARRILLO.
4. Como prueba a su favor se recepcionaron dos testimonios de SEBASTIAN BETANCOURT ARIAS y ANA SOFIA ACUÑA, la declaración de la demandante, fotografías .

CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES y PRUEBAS

En la contestación de la demanda, me opuse a dichas pretensiones, excepcionado entre otras la falta de tiempo para solicitar la existencia de la calidad de compañera permanente y consecuentemente la inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho.

Para sustentar la oposición y las excepciones aporté 12 escrituras públicas suscritas por el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, en el limite temporal que van desde noviembre del 2015 hasta octubre del año 2019,(un año y 8 meses antes de su fallecimiento).

En dichas escrituras publicas, el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, en forma libre , espontanea, consciente manifiesta y confiesa ante distintos Notarios de la ciudad de Barranquilla, que no tenia Unión Marital de hecho, ni compañera permanente.

Para soportar dichas confesiones que no fueron desvirtuadas por ningún medio, en forma puntual y cronológica, aporté las escrituras que relaciono a continuación:

1. **La Declaración del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ante Notario 5 Barranquilla de Noviembre 04 del año 2015**

Escritura Pública #3.244 de noviembre **04 del 2015** de la Notaria Quinta de Barranquilla, es decir un mes y cuatro dias después de la fecha alegada como presupuesto factico de inicio de la presunta unión marital, contenida en el hecho 2, de la demanda, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara que es "**soltero y sin unión Marital de Hecho**".

2. **Declaraciones del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ante Notario 12 de Barranquilla del año 2017, marzo 24**

Escritura #622 de marzo 24 del 2017, Notaria 12 de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara públicamente que es "**soltero y sin unión Marital de Hecho**".

3. **Declaraciones del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ante Notario 07 de Barranquilla del año 2017, junio 09**

Igualmente, se adjunta a escritura pública #1078 de **junio 09 del 2017** de la Notaria Séptima de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara que es "**soltero y sin unión Marital de Hecho**".

4. **Declaraciones del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ante Notario 07 de Barranquilla del año 2017, septiembre 25**

Así mismo, la Escritura #1831 de **septiembre 25 del 2017** de la Notaria Séptima de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara que es **“soltero y sin unión Marital de Hecho”**.

5. **Declaraciones del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ante Notario 05 de Barranquilla del año 2017, noviembre 28**

En el mismo sentido, se adjuntó a escritura pública #3.602 de **noviembre 28 del 2017** de la Notaria 5 de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara que es **“soltero y sin unión Marital de Hecho”**.

6. Así mismo, se adjuntaron las siguientes cuatro (4) escrituras:

Escritura Publica #2470 ,ante el Notario 7 de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara que es **“soltero y sin unión Marital de Hecho”**.

Escritura #2471, ante el Notario 7 de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara que es **“soltero y sin unión Marital de Hecho”**.

Escritura #2472 , ante el Notario 7 de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara que es **“soltero y sin unión Marital de Hecho”**.

Escritura #2473, **de diciembre 12 del 2017**, ante el Notario 7 de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara que es **“soltero y sin unión Marital de Hecho”**.

7. **Declaraciones del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ante Notario del año 2018:**

Siguiendo con la cronología de declaraciones ante Notarias, se adjuntaron las siguientes:

Escritura pública # 384 de **marzo 06 del 2018** de la Notaria Séptima de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,declara que es **“soltero y sin unión Marital de Hecho”**.

De igual talante, la Escritura #488 de **marzo 20 del 2018** de la Notaria Séptima de Barranquilla, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, declara que es **“soltero y sin unión Marital de Hecho”**.

8. **Declaraciones del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ante Notario 05 de Barranquilla del año 2019 , diecisiete meses antes de su muerte**, declara en forma clara y precisa que no tenía unión marital de hecho, para probar su confesión, adjunté:

la Escritura #3083 de Octubre del 2019, ante la Notaria Quinta de Barranquilla, en donde reitera y ratifica el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO , en su declaración libre y espontanea que es **“soltero y sin unión Marital de Hecho”**.

9. DECLARACION Y CONFESION LIBRE , ESPONTANEA Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE LA DEMANDANTE ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRLADO

En concordancia con las confesiones ante Notarios de Barranquilla, realizadas por el fallecido DAVID GARZON CARRILLO y en el mismo sentido aporté la realizada por la demandante señora ISBAEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO , ante el Notario Publico Tercero de Barranquilla, en julio 09 del año 2020, es decir, **11 meses antes** del fallecimiento del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO:

Al A-quo, se le probó dicha confesión, así:

La señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ GIRALDO, el día **09 de julio del 2020**, cuando adquirió el Apartamento, ubicado en la Cra 42B #114-31 Conjunto residencial Guacamaya, Apto 401, Nro. de Matricula: 040-592526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ante el Notario Tercero de Barranquilla, mediante la escritura Publica #1933 del **09 de julio del 2020**, que se adjuntó y en dicho documento publico, en la página 4, declaró en forma libre , espontánea y sin presiones, que **“era soltera, sin unión marital de hecho”**.

Y a Folio 28 del mismo instrumento constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro y reitera su estado civil y se resalta en negrilla **“ estado civil soltera, sin unión marital de hecho”**

A folio 38 del mismo instrumento notarial, al manifestar sobre la afectación a Vivienda Familiar, **bajo la gravedad del juramento ratificó “que su estado civil es soltera, sin Unión Marital de hecho”**

Y a folio 40, la compareciente y hoy demandante, ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, en el punto **Constancia de Los Comparecientes**, suscribió:

- una vez verificado cuidadosamente los nombres, apellidos, **estados civiles**, numero de identificaciones, dirección de inmueble, numero de matricula inmobiliaria, linderos y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado
- en el punto 2. Las declaraciones **consignadas en este instrumento corresponden a la verdad** y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado.....(fecha 09 de julio del 2020, once meses antes del fallecimiento de DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO)

Es evidente, ostensible e inocultable, señor Magistrado, que la demandante y el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, declararon espontáneamente, mediante escrituras públicas, bajo la gravedad del juramento desde el mes de noviembre del 2015 hasta el 09 de julio del 2020, que **no tenían unión marital de hecho, ni compañera permanente** ante los diferentes Notarios Públicos y ante el Fondo Nacional del Ahorro, al suscribir la demandante la compraventa, la afectación a vivienda familiar y la Hipoteca.

Estas declaraciones y confesiones quedaron plasmadas mediante documentos públicos, que gozan del principio de legalidad y desde el punto de vista probatorio tienen plena vigencia y no han sido declarados nulos, ni sus declaraciones han sido desvirtuadas por otros medios probatorios, que desmientan dichas confesiones.

Así mismo aporté las certificaciones del ADRES, en donde ninguno de los involucrados era beneficiario del otro, en el sistema de salud, lo cual demuestra la ausencia de solidaridad.

Además, los testimonios de la prima del señor DAVID EUSEBIO GARZON , Luz Katherine Osorio Carrillo y el hermano , John Jairo Carrillo, el interrogatorio de parte de la señora ISABEL GOMEZ GIRALDO .

ACTUACIONES DEL A-QUO , QUE PRODUCEN NULIDADES POR PERDIDA DE COMPETENCIA

Sea pertinente manifestarle al Ad-quem, que al juez de primera instancia, previamente se le había solicitado por este apoderado que declarara la pérdida de competencia, en virtud a que se le había vencido el término para decidir de acuerdo al artículo 121.

La solicitud se elevó, en razón que el proceso no había sido interrumpido, ni suspendido legalmente, mediante autos.

El A-quo, negó la pérdida de competencia mediante auto de marzo 21 del 2023 y en esa decisión adoptó prorrogar la competencia por seis meses.

Contra esa decisión le presenté recurso de apelación e incidente de nulidad.

El recurso de apelación me lo negó y no le dio trámite a la nulidad planteada en la audiencia de pruebas, antes de proferirse sentencia, con fundamento en el artículo 121, concordado con la sentencia de constitucionalidad C-443 de septiembre 25 del 2019 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, sala civil

En la audiencia de abril 11 del 2023, volvió a decidir la petición de pérdida de competencia y este apoderado, dejó la constancia que el Juez a-quo, había perdido la competencia y que era nula su actuación posterior, la cual fue alegada tempestivamente. (ver audiencia de abril 11 del 2023).

Sin embargo, el a-quo, no le dio importancia a la solicitud de nulidad y siguió a pesar del debate en la audiencia en donde este servidor manifestó e insistió en la nulidad por las actuaciones posteriores después de haber se solicitado la pérdida de competencia del a-quo, en la misma audiencia le sostuve que había perdido competencia

Las nulidades por falta de competencia son saneables mientras no se aleguen antes de dictarse sentencia, en este caso concreto no fue saneada la nulidad, habida cuenta que la petición de pérdida de competencia se elevó antes de las prórroga y este apoderado propuso la nulidad en el recurso de apelación presentado contra el auto que la negó la y la prorrogó por seis meses.

Por ser pertinente, traigo al respecto la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON

QUIROZ MONSALVO, de septiembre 01 del 2021, SC3377-2021 Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01 , en donde claramente establece en sus consideraciones sobre el decaimiento de la pérdida de competencia y la nulidad posterior, en la mencionada sentencia se afirma categóricamente, que :

“ .. Verbi gracia, en el proveído de 19 de diciembre de 2019 esta Sala afirmó que:

«el entendimiento objetivo que esta Corporación ha dado del artículo 121 del Código General del Proceso implica que la consecuencia de la extinción de tal plazo sin definirse la instancia es la pérdida automática de la competencia y, por contera, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores» (STC16801, 19 dic. 2018, rad. N° 2018-00225-01; reiterada STC12476, 16 sep. 2019, rad. n.º 2019-00220-01).

De forma más detallada expuso:

“ Correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es irregular, de pleno derecho.

“..Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. **La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame** (STC9598, 22 jul. 2019, rad. n.º 2019-00133-01).(negrillas a propósito)

Hace la salvedad el Magistrado Ponente:

“Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática. Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto:

(i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales,
(ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates,
(iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y
(iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

“.. In extenso explicó:

“..La Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino

también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones:

- (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando el acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción;
- (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia;
- (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales;
- (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces... La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Sigue la Corte Constitucional:

“..Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. **Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...**

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, **para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final**, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales (negritas y subrayas fuera de texto)

Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de 'pleno derecho' contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, ... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, **debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia**, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011- 00299-01)

Poco tiempo después reiteró:

“.. La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que **dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada**, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales... (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01).

Recientemente se dijo:

“ Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «**debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso». Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01) Nota: **Hasta aquí la Corte**.....

Honorable Magistrado:

Es evidente e inocultable que este apoderado, solicitó la pérdida de competencia con antelación al auto que la negó y donde se prorrogó por 6 meses, cuando ya estaba activada la solicitud de su decaimiento del Juez Quinto de Familia de Barranquilla.

Contra ese auto, este apoderado interpuso el recurso de apelación y se solicitó la nulidad por falta de competencia.

*Ese acto petitorio, también fue antes que se “**dictara sentencia**”, es decir, acatando las directrices de las altas Cortes, se presentó “tempestivamente” y no guardando silencio, por lo que esta no fue saneada.*

Con todo y que el Juez A-quo, se había pronunciado negativamente por auto escrito, en la audiencia también profirió decisión sobre la petición de pérdida de competencia. (ver audiencia)

Contra esa nueva decisión deje la constancia que el había perdido la competencia y que la nulidad se había producido, la cual invoque, no guarde silencio, por lo que se hace evidente que fueron dos solicitudes antes de dictarse sentencia.

Sin embargo el A-quo, continuó con el trámite, a pesar de la solicitud de la invalidación, es decir, este apoderado no convalidó la nulidad, en los parámetros de las sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Partiendo de los antecedentes de las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso puestos de presente, para que su señoría como superior jerárquico, adopte la decisión que en derecho corresponda.

Ahora me voy a referir a las consideraciones del Juez de Primera Instancia, para sustentar su decisión, en la cual tergiversa el contenido probatorio de las confesiones que en su momento histórico consignaron el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO y la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, al expresar su voluntad, su deseo, su realidad ante los Notarios, manifestando en forma clara y precisa que no tenían compañero permanente en el espacio temporal que se afirma en la demanda.

Sin embargo, el A-quo, desconoce al valorar los instrumentos notariales y los precedentes jurisprudenciales de la máxima autoridad u órgano de cierre civil, sobre las confesiones contenidas en escrituras públicas, como sucede en este caso concreto, dictando un fallo en contra de las evidencias, lo cual plasmó en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL A-QUO, CONSIGNADAS EN LA SENTENCIA QUE SE RECURRE

El a-quo, al dictar sentencia, se refiere a los requisitos de la Unión Marital de Hecho, de acuerdo a la ley que la regula y en sus consideraciones afirma que las escrituras públicas son un “modelo” que tienen las notarias y que las confesiones contenidas en ellas, especialmente la de la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, el a-quo, admite la versión que las confesiones contenidas en el instrumentos notarial, las hizo por ignorancia.

Y que además ella no podía declarar que tenía unión marital de hecho, porque esta no se había declarado, por lo tanto no debía constar en dichas escrituras esta manifestación, porque la Unión marital de hecho, repito, no se había declarado judicialmente, ni los involucrados la habían declarado por escritura pública.

*Para el A-quo, a pesar que en el interrogatorio de parte, la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, ratifica que el instrumentos notarial y el contenido, lo hizo en forma libre, espontaneo, sin presiones, ni coacciones que afectaran la libre expresión de su dicho y el cual ratifica en tres o cuatro oportunidades bajo la gravedad del juramento, en la escritura publica #1933 del **09 de julio del 2020**, que contiene la confesión realizada ante Notario Tercero de Barranquilla.*

Para el Juez de Primera Instancia, todas las escrituras aportadas no son medios idóneos de convicción, a pesar del valor de dichos instrumentos que gozan del principio de legalidad y no han sido invalidados.

NUESTRO RECURSO

Señor magistrado:

Los jueces en sus decisiones están sometidos al imperio de la ley tal y como lo define el artículo 230 de la Constitución Nacional, el cual también consigna como criterios auxiliares: La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina , en la actividad judicial.

En su dinámica, los jueces se encuentran compelidos a adecuar su comportamiento a los dictados de la ley, pues como se tiene definido, “(...) no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley (...)”¹.Corte Constitucional. Sentencia C-710 de 5 de julio de 2001

El rol del juez es determinante en la fijación de la comprensión de las instituciones jurídicas, su contenido y alcance, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la C-539 de 2011, en la que reiteró las implicaciones del criterio de «sometimiento a la ley»:

*“..Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico**».(igualmente lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2015)*

Al respecto, se ha memorado que:

«(...) el tratamiento que le otorga la ley 153 de 1887 a las reglas de la jurisprudencia, la doctrina constitucional y las fuentes del derecho en general no se enmarca dentro de una filosofía reduccionista del derecho según emana de la ley y solo de la ley. Además, la idea que una tradición no

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-710 de 5 de julio de 2001.

pueda evolucionar es contraevidente. Las tradiciones jurídicas son esencialmente cambiantes, así las transformaciones se lleven a cabo gradualmente o inclusive imperceptiblemente» (Corte Constitucional, C-836 de 2001).

“..De antaño la Corte Suprema de Justicia ha considerado plausible la posibilidad de que los jueces acudan a la jurisprudencia para interpretar las disposiciones jurídicas y darles un alcance normativo actualizado, haciendo uso de los criterios auxiliares de la actividad judicial, con observancia de la pauta prevista en el citado artículo 230 constitucional, tal como se compendia a continuación:

«si bien es cierto que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley para ejercer su labor jurisdiccional, no lo es menos que el artículo 230 de la Carta Política, citado por la recurrente, indica en su segundo inciso que “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

“..De allí resulta, pues, que los jueces sí puedan hacer uso de la jurisprudencia para efectos de realizar interpretaciones judiciales sobre determinados tópicos, muchos de ellos relacionados con vacíos legales o con la simple hermenéutica normativa. Lo contrario, rectamente entendido, conduciría al desconocimiento de la propia norma constitucional, y lo más importante, al rol fundamental asignado en un Estado de derecho al Juez, en general, y a la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, cuya misión primordial estriba en la unificación de la jurisprudencia, con todo lo que ella envuelve.

“...Es que no puede olvidarse que la jurisprudencia, ab antique, “tiene una misión que rebasa los marcos de la gramática y de la indagación histórica: el de lograr que el derecho viva, se remoce y se ponga a tono con la mentalidad y las urgencias del presente, por encima de la inmovilidad de los textos, que no han de tomarse para obstaculizar el progreso, sino ponerse a su servicio, permitiendo así una evolución jurídica sosegada y firme, a todas luces provechosa” (CXXIV, 160)» (CSJ SC, 31 ene. 2005, rad. 7872).

En concordancia con este postulado superior, el artículo 7 del Código general del procesos establece como principio rector, la legalidad:

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Nuestro ordenamiento en el artículo 167 del del Código General del Proceso colombiano consagra el principio de la carga de la prueba, estipulando que le corresponde a los intervinientes en el procedimiento civil desarrollar esta actividad con relación a los presupuestos fácticos que estipula el ordenamiento legal, para que el juez, al momento de tomar la decisión final

conceda los efectos jurídicos que ellas establecen (constitución, modificación o extinción de un derecho)

*Este tema es quizás uno de los más neurálgicos del Derecho Procesal patrio, porque, tiene que ver precisamente con la certeza, a la que se debe llegar, mediante la valoración de los hechos recaudados a través de los medios probatorios arrimados en forma oportuna al proceso, conducta que debe ser ejecutada por el operador judicial y las partes para efectos de legitimar la tesis planteada en la demanda, la contestación y la sentencia; proceso mental que según el maestro Carnelutti, citado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-202/2005) **representa la actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio.** (subrayas y negrillas fuera de texto)*

Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. Imperativo que debe efectuarse por exigencia del artículo 176 del C.G.P que se refiere a la apreciación de las pruebas para la toma de decisiones.

La norma es diáfana al exigir la aplicación de las reglas de la sana crítica y apreciación de las pruebas en conjunto, dándole el valor a cada prueba, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley.

Este acontecer procesal no puede ser ejecutado por el juez, de manera caprichosa, debe ser el resultado juicioso, serio y razonado de los hechos utilizando los elementos que integran la sana crítica (la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos).

“El juez, debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. (C. Const., Sentencia C-622/1998)

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

La Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho y los compañeros permanentes así:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Mientras el artículo 2 de la misma norma, establece los requisitos , así:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

En concordancia con estos requisitos que exige la norma, se puede determinar, con las probanzas arrojadas en la contestación de la demanda y con las confesiones consignadas mediante escritura pública desde el año 2015 hasta el año 2019 por el Fallecido DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, que ante los distintos Notarios Públicos de Barranquilla, desconoció la existencia unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, deprecada por la demandante.

En igual sentido la confesión realizada el 09 de julio del 2020, por la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, ante el Notario Tercero de Barranquilla, en donde bajo la Gravedad de la juramento, afirma libre, espontanea, sin coacción, consciente, jura y suscribe ante el funcionario, manifestando que no tenía unión marital de hecho, ni compañero permanente y que era soltera.

En el mismo instrumentos reitera bajo juramento que es verdad lo que manifiesta sobre su estado civil.

Además, ninguno de los testigos de la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, desvirtuó las manifestaciones realizadas por ella en la escritura Pública #1933 del **09 de julio del 2020, que contiene la confesión realizada ante Notario Tercero de Barranquilla.**

Sea pertinente manifestar que las escrituras públicas aportadas en donde constan las confesiones del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO y la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, no fueron tachadas de falsas, ni tampoco que contra ellas se hayan iniciado procesos de nulidad, razón por la que no podía desestimarse su valor probatorio, en concordancia con lo establecido en el artículo 244 del CGP

Por el contrario, al interrogatorio la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, se ratificó y expresó que el contenido en la escritura pública, en donde consta bajo la gravedad del juramento la confesión consignada en donde en forma expresa, libre y consciente, manifiesta que ni tenía unión marital de hecho, ni compañero permanente, la había suscrito sin presiones y que el instrumento notarial era legítimo, que no había presentado nulidad sobre él, aunque esgrimió como defensa: **la Ignorancia**

Sea pertinente manifestar que la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, en el interrogatorio de parte, demostró que es una persona de formación universitaria, que alega ser ignara, que no sabía las consecuencias de su confesión y el a-quo, aceptó dicha justificación.

Al respecto de la confesión, nuestro legislador consignó en el Artículo 191 del Código General del Proceso. Los Requisitos, así:

La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

*La señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, en la escritura Publica #1933 del **09 de julio del 2020**, que contiene la confesión realizada ante Notario Tercero de Barranquilla, se ajusta a los preceptos contenidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, transcrito.*

En idéntico sentido las Confesiones del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, realizada mediante 12 escrituras publicas ante distintos notarios de Barranquilla, que el A-quo, desconoce.

Además de restarle valor a las mencionadas manifestaciones y confesiones públicas (las escrituras son públicas), el A-quo, toma partido, las critica y las tergiversa al tildar a este apoderado de haber anunciado de falsos o mentirosos sus contenidos, cuando, por el contrario, quien aportó los mencionados títulos como prueba en contra de la demandante fue este defensor de los demandados, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 191 del Código General del Proceso, aportando las pruebas de las confesiones ante Notarios.

El A-quo, al desestimar el valor probatorio de las escrituras publicas, se aparta de las jurisprudencias pacificas de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de las declaraciones en escritura publica , Órgano de cierre que ha realizado pronunciamientos unificadores desde hace mas de 30 años, de la siguiente estirpe:

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en decisión de septiembre 28 de 1992, definió:

«Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez». (CSJ SC. 28 sep. 1992).

*Esta posición fue reiterada textualmente en decisión de **agosto 17/2016**. M. P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**). CSJ Sala Civil, Sentencia SC-112942016 (11001311001020080016201)*

“Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez”.

Posteriormente, se pronunció la Corte Suprema, sobre el contenido de las escrituras públicas y las declaraciones en los negocios jurídicos:

“..Por ello, esta Corporación ha reconocido en tal instituto «la principal manifestación de la autonomía privada», no solo por su naturaleza omnicomprensiva de los actos -individuales y colectivos de disposición, sino porque corresponde al método idóneo de materialización volitiva, dada su capacidad de producir efectos jurídicos vinculantes entre quienes de él hacen uso para gobernar sus relaciones interpersonales (CSJ SC 6 ago., 2010. Rad. 2002-00189-01)

Mas adelante la Corte se pronunció:

“..Ahora bien, si de lo que se trata es de garantizar el respeto por los designios particulares, resulta apenas lógico que el ordenamiento condicione esa protección, entre otras cosas, a que el respectivo acto de disposición sea fiel reflejo de la voluntad de quien compareció a perfeccionarlo, pues si, por definición, el negocio jurídico refiere a la consolidación de la voluntad deliberadamente exteriorizada con el fin de producir efectos jurídicos, es lógico que en ausencia de ese elemento intencional, «podrá existir cualquier cosa o hecho, mas no un acto de esa índole» (CSJ SC 6 ago., 2010. Rad. 2002-0018901).

“..De ahí que, con contundencia, sentencie el artículo 1502 del Código Civil, que en orden a que «una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad», resulta indispensable que el declarante «consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio». El campo de acción que el ordenamiento jurídico le otorga a la autonomía privada, entonces, no se circunscribe a garantizar la posibilidad de expresión, sino que se extiende hasta asegurarse de que esas manifestaciones, y especialmente los efectos que de allí están llamados a originarse en el campo legal, no estén distorsionados por factores externos que, en virtud de la ignorancia, del engaño o el constreñimiento, dirijan al sujeto en un sentido opuesto al de su genuina voluntad. Desligada, un poco, de sus orígenes netamente convencionales, actualmente la expresión consentimiento, abarca no solo la conjunción de dos o más intenciones, sino, en general, la exteriorización de una voluntad -singular o plurilateral-, orientada a producir efectos sobre un objeto determinado. Alude al insumo próximo del negocio jurídico (sea unilateral o bilateral) y, por ello, se la concibe como la «manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se obliga jurídicamente»

Al respecto en el interrogatorio de parte, la señor ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, ratificó que el negocio jurídico contenido en la escritura publica, por medio de la cual adquirió un inmueble en el Conjunto Residencial Guacamayas, en el complejo habitacional Alameda del Rio de Barranquilla, que afectó a vivienda familiar y constituyó hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, confesó que no tenia union marital de hecho, ni

compañero permanente fue libre, voluntario, consciente, sin presiones, ni coacciones y que contra ese título notarial, no había iniciado proceso de nulidad.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación : 54001-31-10-004-2014-00246-01, en decisión de Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Al referirse a un caso parecido en donde se consigna en escritura pública la confesión en un proceso de unión Marital de Hecho, se pronunció, así:

“..La unión marital del caso, queda plenamente establecida, a su vez, Corroborada con el análisis probatorio hasta ahora realizado, **con la declaración del interpelado ante el Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, efectuada 26 de abril de 2014**, en cuanto para esa fecha sostenía una “unión marital de hecho con la demandante, con mayor razón“ (...) si no convivía en unión libre con el mismo techo desde hace cuatro (4) años con Senaida Serrano Rodríguez, la antigua compañera”.

Por supuesto, el valor demostrativo del a anterior probanza, no se supeditaba a su ratificación dentro del proceso, sino se requería su demostración con otros medios de convicción, Precisamente, **por tratarse de una confesión, en cuanto le produce consecuencias adversas a quien la hace; tampoco, para su eficacia, era necesario acreditar que le realizada de manera consciente, libre y espontanea, pues la Carga de la prueba de tales hechos le correspondía a la Parte Contra la cual se aduce.** (MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación : 54001-31-10-004-2014-00246-01, decisión de , Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Es evidente que aun, existiendo las pruebas dentro del proceso el juez A-quo, las valora inadecuadamente o no las valoró, dejando de un lado los criterios de la Corte Suprema de Justicia, sobre la validez, eficacia de las confesiones contenidas en escritura publicas, como se estableció pacíficamente en las jurisprudencias traídas como ilustración.

Además, el Artículo 243. Del Código General del Proceso establece:

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; **cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.**

Por su parte, la indivisibilidad y alcance probatorio de la prueba en documentos públicos (escrituras) esta definido en el articulo 250, así:

ARTÍCULO 250. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Ahora, al valorar los testimonios, se inclinó por anunciar que los testigos presentados por la demandante, señores SEBASTIAN BETANCOURT ARIAS y ANA SOFIA ACUÑA, eran coherentes.

Que las declaraciones de John Jairo Carrillo, hermano del fallecido DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, quien en su testimonio afirmó que nunca conoció a ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, como compañera permanente de su hermano e inclusive , que David , siempre le presentaba otras mujeres y que cuando su hermano David Eusebio Garzón Carrillo, enfermó durante 20 días, nunca había visto a la demandante atendiendo a su hermano, y que quien lo atendía era él, sin embargo, para el Juez de Primera instancia, este testimonio no era concluyente.

Lo mismo la declaración de LUZ KATHERINE OSORIO CARRILLO, prima del fallecido DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, quien visitó a David Eusebio en varias oportunidades en su apartamento y lo vio solo, que siempre le presentaba novias , además afirmó, que la demandante no era la compañera permanente , ese testimonio para El A-quo, tampoco era concluyente.

La Corte suprema de Justicia, sala Civil, ha definido que:

“en asuntos de familia, los parientes cercanos con los mas idóneos para historiar los hechos controvertidos” SC1656-2018

El a-quo, no le otorgó valor probatorio a los certificado del ADRES, en donde el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, no tiene como beneficiaria a la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, ni esta tiene como beneficiario al señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO .

Además en dichos certificados que tampoco fueron tachados de falso, ambos, el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO y la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO, anuncian el estado de civil: solteros

En reciente fallo de casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con ponencia del Honorable magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS Magistrado ponente \$C795-2021 Radicación n° 68679-31-84-002-2013-00027-01 (Aprobado en sesión virtual de primero de octubre de dos mil veinte) definió:

“...Lo primero que debe reiterarse es la posición uniforme que la Corte ha adoptado, en cuanto a la autonomía de los juzgadores de instancia en la valoración de las pruebas. Con todo, esa misma jurisprudencia ha resaltado que el poder del juzgador de instancia no es absoluto, porque si incurre en error de hecho manifiesto o protuberante, a más de trascendente, puede ser procedente el quiebre del fallo, como cuando hay una contrariedad evidente, que refulge no obstante que militen en el proceso pruebas en diversos sentidos. Es este último caso, la Corte ha insistido en que el fallador de instancia tiene libertad en la escogencia de estimar algunas por sobre otras, pero a condición de que no incurra en absurdos o llegue a conclusiones apartadas de la lógica. Por supuesto, todo

encaminado a la acreditación de la hipótesis abstracta prevista en la norma cuya aplicación se busca.

“..En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla. Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular. Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n* 00084).

...”.. Pues bien, puesta la Corte en el camino de examinar los yerros denunciados, observa que, en efecto, el Tribunal no acertó en el análisis de los testimonios y de lo que de ellos concluyó, pues la apreciación del contenido completo de cada una de las declaraciones y lo que ellos revelan con claridad en conjunción con otros medios probatorios, **como la prueba documental omitida por ese juzgador**, consolidan de manera clara la inexistencia de la unión marital de hecho deprecada.

“...**Sin embargo, no se examinó la prueba documental**, ni se examinó el contenido de las declaraciones del aludido primer grupo de testigos. Esta Corte ha sido reiterativa, como puede verse, entre otras, en las siguientes reflexiones que a intento de divulgación, reproduce esta Sala:

“Una declaración no puede ser en manera alguna de precisión matemática, -estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiere de exigirse al testigo ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia” (cas. de dos de junio de 1958.LXXXVII, 121; 21 de febrero de 1964.CVI, 141).

Realizando más el criterio precedente ha dicho la Corte que

«si el testigo ha de dar la razón de su dicho y si, en principio esta razón ha de ser explícita en los términos de la exposición misma, tomada en su conjunto; y si tratándose de una declaración cuyos varios puntos, por razón de la materia, están íntimamente entrelazados entre sí, la razón de unas de las respuestas podría encontrarse en la contestación dada a otro de los puntos de la misma exposición. Como lo enseña la doctrina, ‘cuando se trata de la prueba testimonial no se pueden analizar aisladamente unos pasajes de la declaración, sino que debe serlo en su conjunto para deducir

su verdadera significación » (cas. Civ. de 21 de febrero de 1964, CVI, 140; sent. de 27 de marzo de 1981)

“...En este mismo orden de ideas ha señalado la Corte que no es lo mismo apreciar un testimonio cuyo objetivo es el relato de hechos acaecidos recientemente, que otro cuya versión se refiere a sucesos ocurridos hace muchos años; ni se puede tratar con igual medida la forma de la narración, la manera de expresarse de un humilde campesino y la de una persona de alta cultura, ni se puede pedir igual precisión para el recuerdo de los hechos fundamentales, que para los que son simplemente casos accidentales, ni se puede desechar la declaración que incurre en pequeñas contradicciones para acatar solamente las que coinciden plenamente como si hubieran sido vertidas en un mismo molde; ni se puede exigir que una persona de exigua cultura refiera los acontecimientos con las mismas palabras que usaría quien goza de fogosidad verbal» (sen. del 14 de julio de 1975; 6 de mayo de 1977; 30 de septiembre de 1977; 30 de julio de 1980; y 27 de marzo de 1981, no publicadas) (SC046-1992 de 21 feb 1992, sin rad.)

Sigue la Corte:

“...Es de advertir, adicionalmente, que tiene averiguado la experiencia, sobre la prueba de testigos, que ésta, por lo general, no suele ser un modelo de detalle en lo circunstancial, ello merced a diversos factores entre los que caben, sin pretender un catálogo que comprenda todas las hipótesis, la edad del declarante al observar el fenómeno relatado, su incipiente formación para esa época, la malicia provocada por el hecho, el entorno de sigilo en que este tuvo efecto, el interés generado por la naturaleza del suceso o, al contrario, porque el interés del declarante no fue despertado en virtud de tratarse de circunstancias cotidianas a sus ojos, o por lo fugaz de la experiencia apreciada, o porque otros acontecimientos absorbían su atención en ese momento o el tiempo se encarga de desdibujar el recuerdo de hechos que, por su naturaleza, no suscitaron mayor fijación en la memoria del testigo.

Esas son razones que impiden apreciar la declaración con un rigor tal, que convierta al juez en inflexible examinador que solo atienda respuestas de precisión imposible en la práctica. Más aún: las reglas de la experiencia aconsejan la duda ante testimonios que por su exactitud parecieran no ser el producto fiel de los recuerdos, reconocida como está la fragilidad de la memoria humana, y que ella no vierte precisas reproducciones fotográficas al referir hechos del pasado (SC024-2004 de 25 nov 2004, rad. n* 1300131100031998-0060-01)

.....”.. Finalmente, cabe destacar aquí que el sentenciador debe reparar en las condiciones que atañen con el contenido de la declaración y que le imponen el escrutinio de aspectos intrínsecos de la misma, como su verosimilitud o inverosimilitud, la índole asertiva o dubitativa de la misma, la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su percepción, etc., o extrínsecos, como las contradicciones en que hubiere incurrido con otros testimonios considerados más fiables. (5C012-1999, de 5 may 1999, rad. n 4978).

.....”.. **En relación con la prueba documental omitida** (folios 254 a 262, 267 a 270, c. 1; 307 a 310, 319 a 321, 360 a 365, 371 a 374, 379, 391 a 521, c.1), observa la Corte: a) Que en certificación de afiliación cotizante” correspondiente a Carolina Santos Suárez, enviada por Saludcoop mediante comunicación dirigida al juzgado y fechada el 24 de junio de 2014, se indica que estuvo afiliada desde el 11 de mayo de 2010 hasta el 31 de julio de 2011, quedando desafiliada por mora mayor a 120 días. Sus beneficiarios fueron sus padres Efrain Santos y Esperanza Suárez (folio 374).....

.....” declaración rendida en audiencia del 26 de agosto de 2014, piezas recibidas por el despacho y dadas en traslado a las partes en esa misma audiencia, figura, entre otros, el original del formulario de “solicitud de servicio de datos Comcel” diligenciado por Francisco Cáceres en que aparece como estado civil soltero; copia del ingreso de Luis Francisco Cáceres a la EPS Saludcoop, del 24 de marzo de 2011, en que aparecen como beneficiarios Elvira Reyes y Marco Julio Cáceres -y no Carolina Santos, quien ya para esa fecha estaba en mora en el pago de sus cuotas de afiliación a la EPS, aun cuando no desafiada aún-.

En el cargo que se analiza, se presentan dos medios de prueba sobre los cuales enruta el casacionista su embate.

De un lado, arguye que el Tribunal no reparó en la documentación que Luis Francisco Cáceres se anunciaba como soltero. Y ya está visto, que en efecto en diversas épocas desde 2007 y hasta poco antes de su fallecimiento así lo dejó escrito: como soltero.

Y de otro, se queja el censor de la omisión en el análisis de algunas declaraciones y en la tergiversación de otras, cosa que también ha evidenciado la Corte, no sólo con las transcripciones sintéticas de las declaraciones que sirvieron de pauta al Tribunal para concluir en la existencia de la unión, y que denotaron una tergiversación de las mismas; sino también en las otras muchas declaraciones provenientes de personas de diversos ámbitos, que conocían a Luis.....”

Concluye la Corte, al casar la sentencia:

“Así las cosas, es evidente que el Tribunal cometió los yerros fácticos de que se le acusa y ellos son trascendentes en la medida en que de no haber incurrido en ellos hubiese tenido que concluir que no había demostrado la demandante el supuesto fáctico de las normas cuya aplicación perseguía, a resultas de lo **cual debió haber proferido un fallo confirmatorio de aquel de primera instancia, que fue denegatorio de las pretensiones.**

CONCLUSIONES DE ESTE RECURSO DE APELACION

*De todas estas jurisprudencias de la corte suprema se afirma y reitera que las pruebas documentales tienen plena validez hasta cuando no se hayan decretado su nulidad o su falsedad y en forma directa se refiere a las declaraciones confesiones ante Notario, mediante escritura publica, las cuales no se pueden desconocer , ni desatender en su valor de pruebas de confesión contenidas en los actos de disposición, que en su momento fueron el fiel reflejo de la voluntad de quien compareció a perfeccionarlo, habida cuenta que los negocios jurídicos refiere a la consolidación de la voluntad deliberadamente exteriorizada con el fin de producir efectos jurídicos, con los actos o declaraciones, realizadas con su consentimiento, los cuales no adolecieron de vicio que afectara su actividad volitiva en todas las escrituras que suscribió en vida el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO, a partir del título que contiene la fecha de adquisición del lote de mayor extensión en fecha 22 de julio del año 2014, mediante escritura publica 2577 de la Notaria 4 de Barranquilla, en donde también al momento de la adquisición, era **Soltero, sin unión marital de hecho, ni compañera permanente. (ver el título)***

Del lote de mayo extensión el construyó los locales comerciales y los comercializó en el límite temporal de la contenida en la demanda iniciada por la señora ISABEL CRISTIAN GOMEZ.

*Partiendo de la Escritura Pública #3.244 de noviembre **04 del 2015** de la Notaria Quinta de Barranquilla , hasta la Escritura #3083 de Octubre del*

2019, ante la Notaria Quinta de Barranquilla, en donde reitera y ratifica el señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO , en su declaración libre y espontanea que era "**soltero y sin unión Marital de Hecho**".

Nótese señor magistrado, que este conjunto de escrituras publicas suscritas por el Fallecido DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO ,se realizaron en el tiempo en que la señora ISABEL CRISTIAN GOMEZ GIRALDO en la demanda afirma que era compañera permanente del señor DAVID EUSEBIO GARZON CARRILLO y que la última escritura que contiene la confesión de que es soltero y sin unión marital de hecho, es de la calendada octubre 18 del 2019.... **Un año y Ocho meses, antes de su asesinato, ocurrido el 19 de junio del 2021.**

En idéntico sentido, el limite temporal de la confesión jurada de la señora ISABEL CRISTIAN GOMEZ GIRALDO , el día **09 de julio del 2020**, cuando adquirió el Apartamento, ubicado en la Cra 42B #114-31 Conjunto residencial Guacamaya, Apto 401, Nro. de Matricula: 040-592526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ante el Notario Tercero de Barranquilla, mediante la escritura Publica #1933 del **09 de julio del 2020**, que se adjuntó, en la página 4, declaró en forma libre , espontánea y sin presiones, que "**era soltera, sin unión marital de hecho**".

Como conclusión final, debo manifestar que todas estas confesiones no fueron objeto de rechazo, de tacha de falsedad, de procesos judiciales de nulidad, ni tampoco fueron desvirtuadas por ninguna de las personas que atestiguaron a favor de la señora ISABEL GOMEZ GIRALDO.

Por el contrario, su validez y eficacia probatoria de las confesiones están incólumes

Por las razones expresadas y las pruebas aportadas , solicito al Honorable Tribunal:

PETICIONES

1. Revocar la sentencia recurrida.
2. Condenar en costas

Respetuosamente



SERGIO TURIZO URDA
CC. 8.680.574 de Barranquilla
TP 96.819 C.S.J